001124/2024

Comodoro Rivadavia, abril 14 de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"G., J. C. c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ ACCIÓN DE AMPARO", Expte. N° 1124/2024,** en trámite por ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en esta ciudad.-

I. Se presenta la Dra. C. T. C., letrada apoderada del Sr. J. C. G., e interpone acción de amparo contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, por habérsele denegado tácitamente acceso a la información pública en virtud de los arts. 3, 6, 7 de la Ley I N° 156 y específica la información requerida que no le fuese brindada en tiempo oportuno. Acompaña documental, funda en derecho, peticiona medida cautelar en términos coincidentes al objeto de la acción y efectúa reserva de caso federal.

Relata que el 31/10/2024 interpuso solicitud de acceso a la información pública ante la Agencia de Acceso a la Información Pública – Subsecretaría de Modernización y Transparencia, y ante su silencio presenta nueva nota en fecha 20/11/2024 – trece días hábiles posterior a la solicitud- dando por concluida la vía administrativa. Acompaña documental respaldatoria.

Denuncia que frente al incumplimiento del deber del funcionario del Subsecretario de Modernización y Transparencia, Sr. P. R., su parte se afectó quedando habilitado para ejercer la presente acción, para lograr la información conforme es su derecho constitucional.

Cita normativa aplicable, derechos afectados, doctrina y jurisprudencia.

Atento el requerimiento cautelar en fecha 23/12/2024 se le requirió al accionante que a los efectos de correr el traslado pertinente dispuesto en art. 7 de la Ley V N° 180, deberá especificar el objeto de la medida y su forma de cumplimiento. Luego en fecha 10/03/2025, debido al transcurso del tiempo sin cumplimiento de la manda, se lo intimó a que en el plazo de cinco manifiesta su intención de continuar con la causa bajo apercibimiento de declarar operada la caducidad de instancia (art. 318 del CPr.). Seguidamente la parte presenta escrito ID 1834718 en donde manifiesta su intención de continuar la causa y en su escrito ID 1867495 desiste de la medida cautelar.

II. Ingresando al análisis de la pretensión deducida, conforme art. 1° Ley V N° 180, que sustituyó el art. 4 de la ley V N° 84, siendo que el amparista peticiona el acceso a la información pública en razón de una omisión de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia y de su Secretario de Gobierno, la suscrita como integrante de esta Cámara resulta competente para el dictado de la presente resolución y para entender en la acción (conf. art. 1 in fine ley V-180), habiéndome ya abocado en consecuencia.-

III. Conforme la acción iniciada, corresponde decidir en esta etapa la **admisibilidad preliminar de la acción de amparo.**

El art. 54 de la Constitución Provincial dispone que siempre que en forma actual o inminente se restrinjan, alteren, amenacen o lesionen con arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, derechos o garantías

reconocidas por la Constitución Nacional o por ella, y no exista otra vía pronta y eficaz para evitar un grave daño, la persona afectada puede pedir el amparo a los jueces en la forma sumarísima que determine la ley.

Los requisitos de procedencia quedan establecidos por la norma aplicable - arts. 3, 4 y 5 de la Ley V, N° 84 (conf. art. 54 Const. Prov. Chubut y art. 43 C.N.) al decir que se puede interponer acción de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra cualquier decisión, acto, hecho u omisión de una autoridad pública o de particulares que en forma actual o inminente restrinja, altere, amenace o lesione con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta derechos o garantías reconocidos expresa o implícitamente en la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, un Tratado o una Ley. Tal acción debe instaurarse en el plazo de 30 días de producido el agravio o de la fecha en la cual toma efectivo conocimiento el amparista del mismo.

"El amparo reviste carácter de derecho constitucional expreso, es pues una auténtica garantía de los derechos reconocidos en nuestra carta fundamental"; debiendo analizarse los presupuestos de admisibilidad con amplitud, debiendo demostrar el amparista mínimamente la concurrencia en la especie con precisión técnica suficiente- de los presupuestos necesarios del amparo.

Entiendo, que tanto la Constitución Nacional como la Constitución Provincial, regulan la Acción de Amparo, concebida como un instituto procesal, tendiente a garantizar una vía accesible y rápida para la observancia efectiva de derechos y

garantías de jerarquía constitucional y cuya esfera de actuación es diferente al de los procesos ordinarios, los cuales por su naturaleza no pueden satisfacer la urgencia en la restauración de los derechos presuntamente conculcados, con la celeridad necesaria para garantizar los derechos burlados, que es lo que en definitiva hace a la esencia del proceso de Amparo.-

La demanda de amparo, requiere un análisis preliminar de admisibilidad, cuyas conclusiones no implican prejuzgamiento sobre la pretensión de fondo. Así, se evalúa en la procedencia del amparo, los requisitos establecidos por la norma aplicable - arts. 3, 4 y 5 de la Ley V, N° 84 (conf. art. 54 Const. Prov. Chubut y art. 43 C.N.): temporaneidad de la acción, legitimación para el reclamo, existencia de acto lesivo que, en forma actual o inminente, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, produzca restricción, alteración, amenaza o lesión de derechos tutelados constitucionalmente.

En consecuencia, bajo estas premisas, efectúo el análisis preliminar de la acción interpuesta.

Como cuestión previa señalo que el art. 4 de la Ordenanza 4388/93 prescribe que todo habitante del ejido tiene derecho a acceder a las fuentes de información de los actos de naturaleza legislativa, administrativa y de las demás estructuras de la Corporación Municipal. Por su parte la Resolución reglamentaria N° 2311/20 indica que habitante es toda persona que posea domicilio en la ciudad del ejido urbano municipal. A su vez, el art. 2 de la Ley I N° 156 establece que todo habitante de la Provincia tiene

ese derecho sin que para ello sea necesario indicar las razones que motivaron el requerimiento y "no requiere la demostración de un derecho vulnerado, la configuración del rol de víctima o la prueba de la relación directa e inmediata con los perjuicios que provoca el acto u omisión impugnados, pues exime en forma expresa al demandante de indicar las razones que motivan su pretensión. Por ello, la simple calidad de ciudadano que esgrime el actor es, según el sentido literal de la norma, una condición apta para autorizar la intervención de los jueces a fin de ejercer su jurisdicción." (CSJN O.16.XLVIII elDial.com - AA8B24).

Consecuente con ello y del art. 7 Ley I N° 156, el accionante se encuentra legitimado para promover la acción de amparo interpuesta.

Temporaneidad de la presentación:

En cuanto al requisito temporal de interposición de la acción (art. 4 Ley V 84 mod. Ley V 180), esto es, dentro de los treinta (30) días hábiles de la fecha en la cual toma efectivo conocimiento el amparista, adviértase que lo cuestionado es una omisión de la administración pública. De conformidad con la Ley I N° 156 el plazo para facilitar la información pública es de diez (10) días hábiles de requerida, y siendo que la primer nota presentada a la Agencia de Acceso a la Información Pública- Subsecretaría de Modernización y transparencia, Sr. P. R. tiene una rúbrica ilegible y un sello aclaratorio que reza: "L., M., Agencia de Acceso a la Información Pública- Secretaría de Gobierno, Modernización y Transparencia. MCR" de fecha de recepción el día **31/10/24**, que la nota de cierra vía administrativa dirigida al mismo órgano fue recibida el

día **20/11/2024 – 11:21 hs.**, y que la acción se interpone el día **20/12/2024**, la presentación del amparo resulta prima facie tempestiva.

Existencia del acto u omisión lesiva:

El art. 13 de la Constitución provincial expresa "Los actos de los Poderes del Estado, de los municipios, de los entes autárquicos, descentralizados y empresas del Estado son públicos. La ley determina la forma de su publicación y del acceso de los particulares a su conocimiento, así como los efectos de su incumplimiento".

Por su parte el art. 3 de la ley I N° 156 dice: "Deber de facilitar el libre acceso de la información. Todo funcionario público, de cualquiera de los poderes del Estado Provincial, de las Corporaciones Municipales y de las Cooperativas concesionarias de Servicios Públicos, deberá facilitar el acceso personal y directo a la documentación y antecedentes que se le requieran y que estén bajo su jurisdicción y/o tramitación…".

Así, se puede advertir que se funda la omisión lesiva que individualiza e imputa a la demandada. En autos se discutirá sobre la legalidad de la conducta omisiva de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, la existencia de incumplimiento de sus obligaciones constitucionales, lesivas del derecho al acceso a la información pública, a efectos de la procedencia del amparo.

Ilegalidad manifiesta

En esta instancia, y dentro de un escueto margen de conocimiento, que no implica prejuzgamiento sobre el fondo de la cuestión, corresponde analizar la ilegalidad

de la omisión que se reputa lesiva, y si la misma es clara y manifiesta.

Bien se ha resuelto que la ilegalidad y la arbitrariedad, extremos éstos que vician un acto deben evidenciarse en forma manifiesta, o sea de un modo descubierto, patente, claro, ostensible, palmario, notorio. La exteriorización que no revista esa indiscutible patencia y que en todo caso pueda resultar meramente opinable excluye el carácter manifiesto de dichos extremos y por ende la viabilidad del amparo (*Sup. Corte Bs. As., 8/2/06, Amado, Estela M. y otros c/ Municipalidad de Tres Arroyos s/acción de amparo, en Juba sum. B50344*). -

De acuerdo al relato efectuado por la accionante, el derecho que aduce vulnerado (derecho al acceso a la información pública), de la lectura de la normativa aplicable, y la prolongación en el tiempo de la conducta omisiva de la demandada, consistente en demora en brindar al accionante una respuesta oportuna a su pedido, resulta cumplido el presupuesto, pues el acto lesivo atacado -*prima facie*- podría afectar derechos de raigambre convencional-constitucional, acarreando consecuentemente su ilegalidad.

En autos se ha cumplido este recaudo.-

Inexistencia de medio idóneo

El actor alega que presento su requerimiento a través de una nota detallada en la cual indicó la información que solicitaba, la cual no fue contestada en tiempo oportuno. Ante lo cual, procedió a presentar una nueva nota en la cual da por concluida la etapa administrativa ante el vencimiento del plazo de ley

indicando que iba a iniciar la acción de amparo correspondiente.

El art. 7 de la Ley I N° 156 establece que ante la denegación tácita por parte del responsable de facilitar el acceso a las fuentes de información el afectado podrá recurrir en amparo de su derecho de conformidad al art. 54 Constitución Provincial y con el procedimiento establecido en la Ley V N° 84.

Así, ante la mora de la MCR, conforme Ley I N° 156, y encontrándose cumplidos los demás requisitos de admisibilidad, no existe un medio más idóneo que la vía intentada.

Por todo lo expuesto, en este estado preliminar y sin contar aún con la contestación de la demandada aparece en grado suficiente la invocada manifiesta ilegalidad denunciada frente a los derechos en juego (art. 13 de la Constitución Provincial) resultando viable declarar la admisibilidad preliminar de la acción de amparo, de conformidad con lo dispuesto por el art. 7 de la ley V Nro. 84 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut y arts. 43 de la Constitución de la Nación, y 54 de la Constitución de la Provincia del Chubut.

Por ello y normas jurídicas citadas, **RESUELVO:**

1) Declarar la admisibilidad preliminar formal de la acción de amparo interpuesta por el Sr. J. C. G., conforme el considerando respectivo.

2) Correr traslado a la Municipalidad De Comodoro Rivadavia, por el término de CINCO (5) días, bajo apercibimiento de que la falta de contestación de la demanda implica el reconocimiento de los hechos articulados por la accionante, salvo prueba en

contrario, (conf. art.8 Ley V N° 84, Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut), notificándola por cédula y con copias de la presentación.-

3) Regístrese y notifíquese.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 217 AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS